

funda en la tradicion ó en suposiciones completamente gratuitas, como en otro lugar demostraremos: en una palabra, Kosegarten defiende el autoritarismo tal como es en realidad, el del pasado; Bluntschli, queriendo armonizarlo con los principios de la ciencia y con el espíritu progresivo de los tiempos, sostiene un autoritarismo que tiene mucho de ideal en la vida de los pueblos, el autoritarismo de la razon en todas las relaciones de la vida pública, *pero representada aquélla por una especie de emperador que gobierne los pueblos, con el auxilio eficaz de la aristocracia de la virtud y de la ciencia.*

A. GARCÍA MORENO.

## APÉNDICE

# LAS CONSTITUCIONES MODERNAS.

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS Y CRÍTICAS

SOBRE EL ORIGEN Y LOS EFECTOS DE LAS MISMAS

POR EL

DR. GUILLERMO KOSEGARTEN.

### I.—INGLATERRA.

Los Anglo-Sajones, como las demás ramas de la raza germánica, eran un pueblo predispuesto, digámoslo así, para un gobierno monárquico-aristocrático, por lo cual el que establecieron en Inglaterra fué muy semejante al de los Germano-Sajones de Alemania. Los asuntos locales de los comunes se arreglan en asambleas de los mismos y de los distritos por hombres plenamente libres (francos), es decir, por propietarios de fundos independientes de los señores, de los cuales dependían los individuos que eran simplemente libres y no libres, divididos en muchas clases, como la de los campesinos adscritos á la gleba, los de manos muertas, y otros. Los que no eran plenamente libres no podían tomar parte en estas asambleas, pero se hallaban bajo la proteccion de los propietarios, ya fuesen éstos señores, ya el mismo rey. En cuanto á los señores llamados athelings, formaban una clase especial de propietarios independientes, que se distinguían por su nacimiento y por la extension de sus dominios, y formaban la nobleza propiamente dicha ó la alta nobleza (príncipes, nobilitas, segun Tácito), mientras que el resto de los hombres francos podía ser considerado como una especie de nobleza inferior. Se-

gun un escritor inglés, el hombre simplemente libre tenía voto para las elecciones, pero el noble podía además ser elegido juez, sacerdote y hasta rey. La clase misma de los nobles era la depositaria de las cosas sagradas, entre las que se contaba la ley. Los nobles ó príncipes dirigían también los debates en las Asambleas de los distritos (1) y se encargaban de hacer ejecutar sus decisiones. Esta alta nobleza formaba también el *Wittenagemote*, es decir, la Asamblea de los hombres versados en la política y expertos en el derecho, que rodeaban al rey para servirle de consejeros, y para decidir las cuestiones de derecho positivo. En los asuntos de gran importancia tomaban parte en las asambleas los simples hombres libres, pero sólo para aprobar ó desaprobado las decisiones, pues no existía en aquella época la libertad ni la igualdad en el moderno sentido de estas palabras. Refiriéndose á esto, dice un escritor inglés: «La Constitución inglesa no tiene por base la libertad, sino el derecho (*Law*), y el Parlamento inglés no es en el fondo una asamblea política, sino un tribunal de justicia. En cuanto á la igualdad, tenían sin duda los Germanos un gran respeto á los derechos del hombre, respecto de los cuales todos eran iguales, pero no se contaba entre aquéllos la participación en el gobierno; así, el siervo, el campesino adscrito á la gleba y el de manos muertas tenían también ciertos derechos; pero no podían los Germanos formarse una idea de la igualdad que destruye toda distinción y organización gradual de las clases del pueblo.—En cuanto al rey, dice el mismo escritor, era el que nombraba los duques, los condes, y quizá hasta los miembros del *Witena-gemote*. Otro autor inglés pinta, en contraposición con los tiempos modernos, la situación del rey, como la de un soberano casi absoluto, y dice que todo Anglo-Sajon debía tener hacia su rey los mismos sentimientos que el hijo hacia su padre, que todo Inglés entendía perfectamente, que sin un rey, todo el Estado quedaría como paralizado; y añade: «el rey administraba por sí mismo la justicia, colgaba los traidores, nombraba obispos y administraba por sí mismo la Hacienda.»

Es verdad que Guillermo el Conquistador hizo algunas

(1) En la lengua anglo-sajona el distrito que comprendía muchos comunes era denominado *gá*.

modificaciones en la Constitución anglo-sajona, extendiendo y consolidando el feudalismo (que ya era conocido de los Sajones); pero prestaba el juramento sagrado que había sido redactado por el arzobispo Dunstan, y que además del compromiso general de gobernar con arreglo á la justicia, contenía la promesa de mantener la legislación del último rey anglo-sajon. El mismo escritor inglés que hemos mencionado, dice que este juramento, por el desarrollo de su contenido, vino á ser la verdadera Constitución inglesa. Las condiciones del feudalismo fueron establecidas, aquí como en todas partes, por un libre acuerdo, y su generalización se verificó en Sarum en una asamblea de la nobleza, la cual, para fortificar como convenía el poder real, principalmente contra las agresiones extranjeras, sometió sus propios bienes raíces á la obligación del servicio militar y al servicio domanial del rey (el cual subsiste aún en la actualidad en las formas de la jurisprudencia inglesa). En nuestros días es muy difícil hacer comprender bien que feudalismo y despotismo representan dos ideas enteramente distintas. Un ingenioso escritor alemán dice á este propósito: «El espíritu del feudalismo es la obediencia voluntaria hacia los superiores establecidos por Dios.» Pero en la actualidad parece que no se comprende ya este generoso sacrificio, esta altiva sumisión, esta noble obediencia, esta cordial oficiosidad. «Sábese que el señor feudal y el vasallo se hallaban ligados por deberes recíprocos.—En reemplazo del *Witena-gemote* apareció, desde los tiempos de la conquista, la asamblea de los barones, es decir, de los grandes vasallos ó vasallos directos del rey, tanto eclesiásticos como seculares, pudiendo el rey convocar el número que tuviese por conveniente; y sólo más tarde fué cuando se determinó éste y su derecho hereditario. En un principio apenas se hallaba un Sajon entre los barones seculares, pues aquéllos fueron, según se dice—por lo ménos despues de sus tentativas de insurrección—excluidos de los empleos públicos y aun oprimidos en parte por duras leyes de policía. En el sentimiento de que estaban dominados por una nacionalidad extranjera, cuya fusión no pudo verificarse completamente, sino al cabo de dos siglos, es donde se halla sin duda el germen de un rasgo saliente del carácter del Estado inglés, es decir, la oposición constante de los representantes del pueblo contra el gobierno real, que es consi-

derado por algunos como un rasgo característico de todo gobierno representativo, al que se ha denominado en consecuencia el gobierno de la desconfianza. Esta manera de juzgar, justa en el fondo, hubiera debido bastar para advertir á los hombres de Estado que no considerasen el gobierno inglés como un modelo para los demás pueblos. Entre los Ingleses han concurrido muchas causas á aumentar esta singularidad, estos hábitos de mútuas querellas y este recíproco deseo de predominar en las frecuentes luchas entre el Parlamento y el rey, y á convertir este mal en una enfermedad crónica, que ha conducido muchas veces á crisis supremas que han hecho correr la sangre sobre el cadalso. La única dinastía indígena que ha reinado despues de la conquista, la de los Tudors, ha dado á los Ingleses reyes déspotas. Debemos mencionar además cierta rudeza de carácter que ha aumentado con el trascurso de los siglos en este pueblo de insulares, y que va acompañada de una ambicion de poder que el Inglés confunde fácilmente con el amor á la libertad.

No hemos hallado en la Carta-Magna nada que recuerde el sistema representativo ó el constitucionalismo en el moderno sentido de esta palabra. Es verdad que á poco de establecerse esta ley apareció la Cámara de los Comunes, no en virtud de un precepto legal, sino á consecuencia de la convocacion de los diputados de los Caballeros, en calidad de representantes de los comunes rurales (condados), y de los diputados de las ciudades, hecha y repetida muchas veces por el rey. Esta no era en manera alguna la representacion moderna de los individuos, sino la de las corporaciones, como sucedía en otras partes en la misma época. Los diputados no eran tampoco delegados del pueblo en el sentido moderno, es decir, no poseían un poder político á nombre de sus comitentes, sino que eran verdaderos mandatarios, ligados por las instrucciones de los que los habían elegido (esta costumbre, como dice Bucher, quedó abandonada al cabo de algunos siglos, sin haber sido abolida por una ley). En primer lugar no era la mayoría la que triunfaba en las decisiones, sino que era necesaria la unanimidad, y los impuestos sólo debían pagarse por los distritos cuyos representantes los habían votado. Además era esta una representacion basada sobre la antigua distincion de los diversos órdenes del Estado: los representantes de los

comunes rurales debían ser caballeros, los de las ciudades debían ser burgueses, y todos debían ser del distrito que representaban. En un principio, la mayoría eran, segun parece, los jefes ó autoridades de los comunes los que representaban á éstos ó designaban los representantes. El Estatuto de Eduardo I dió al Parlamento el derecho regular y positivo de votar los impuestos, pero sólo respecto de los nuevos que hubieran de crearse, y no para los ya existentes (como se dice textualmente en el Estatuto).

Si se quiere considerar ya como establecido en tiempo de Enrique IV el derecho general de votar los impuestos, más tarde el derecho general de participacion en la formacion de las leyes, y por último, el derecho de inquisitiva concedido al Parlamento respecto de los abusos en la administración del Estado, sólo puede alegarse para el segundo de estos derechos, un estatuto de Eduardo III, y en cuanto al primero se reservó expresamente el mismo rey los casos de urgencia, práctica que, segun se cree, abandonó Enrique IV; pero este usurpador se vió obligado á obtener del Parlamento á costa de muchas concesiones el reconocimiento de sus pretendidos derechos al trono; por consiguiente, sólo pueden considerarse estas concesiones como actos exclusivamente personales. La forma usual de las cartas patentes para la convocacion del Parlamento no indicaba como fin de estas convocatorias la formacion de leyes nuevas, sino el mantenimiento de la ley y del derecho. Si se trataba de exigir nuevos impuestos, debía expresarse así, al ménos en los antiguos tiempos, en una carta especial de convocatoria. Despues del gobierno de Ricardo II, destronado por Enrique IV, desempeñó ya la Cámara de los Comunes, que era de eleccion popular, el principal papel en la historia del Parlamento inglés, y cuya Cámara supo reivindicar para sí misma, uniéndose sucesivamente, ora al rey, ora á la de los Lores, la participacion en todos los derechos de la alta Cámara, hasta el derecho de jurisdiccion durante algun tiempo; y por más que no la haya conservado, ejercía sin duda bajo esta relacion una grande influencia, atribuyéndose el derecho de acusar ante la alta Cámara á los ministros y otros altos funcionarios. Por este derecho de acusacion (*impeachment*), segun la expresion de Gneist, se había forjado y puesto en mano de los partidos un arma ensangrentada que, así como la forma introducida

más tarde y aún más cómoda de la proposición de una ley de acusación (*bills of attainder*), reuniendo completamente en manos del Parlamento el poder judicial y el legislativo, ha hecho posible un despotismo sin ejemplo, y ha conducido al cadalso multitud de víctimas. Ya en tiempo de Ricardo III fueron ahorcados, como culpables de alta traición, jueces superiores que, evidentemente en virtud del derecho que les daban sus funciones y la Constitución entonces vigente, negaron á la Cámara de los Comunes el derecho de iniciativa. La alta Cámara iba disminuyendo más cada vez á consecuencia de las guerras y de las ejecuciones que tuvieron lugar en el reinado de Eduardo IV, con ayuda de la justicia parlamentaria, y en las que sufrieron la última pena 151 nobles, caballeros y miembros del clero. En la misma Cámara baja era ya poderosa por su riqueza y muy superior en número la clase de los diputados de las ciudades ó de los burgueses (tercer Estado), y formaba el elemento dominante, sobre todo despues que durante la guerra civil de las Dos Rosas, empobrecidos los caballeros y habiendo disminuido su número á consecuencia de las anteriores guerras con Francia, iban desapareciendo por todas partes y dejando libre el puesto á los burgueses que adquirirían sus feudos francos (*freholders*). La Cámara baja obedecía servilmente á los tiranos Eduardo IV y Ricardo III, favoreciendo sus actos de crueldad y de violencia. Este último, con el apoyo de la mencionada Cámara, declaró usurpadores del trono á los tres reyes de la casa de Lancaster, reconocidos ántes por el Parlamento. El vencedor de Ricardo III, conde de Richmon, aunque careciendo completamente de derecho al trono, despues de su victoria fué proclamado rey con el nombre de Enrique VII por el Parlamento, y aunque ejercía un poder casi ilimitado, su reinado no fué sin embargo tan despótico ni tiránico como el de su hijo Enrique VIII, al que el Parlamento, renunciando á su poder legislativo en favor del rey, vino á auxiliar para derribar la Iglesia católica y llevar á cabo la confiscación de sus bienes, y el reinado de la tan ensalzada reina Isabel, cuyo tiempo se ha llamado con frecuencia la edad de oro, pero que por el contrario, ha sido calificado por un escritor inglés bien informado, de tiempo nefasto. Bajo su gobierno, comenzó la miseria de las clases bajas, y particularmente la desaparición de los pequeños propietarios agrícolas. La

explicación de la conducta del Parlamento frente á estos déspotas se halla en que sabían procurarse recursos (no siempre por medios lícitos), y evitar de este modo pedir subsidios al Parlamento, y en que por otra parte, por la gran extensión que dieron al comercio y á la industria, favorecían los intereses materiales de la clase media en una proporción hasta entonces desconocida. En recompensa de esto tomó parte el Parlamento mediante su voto en la ejecución de la segunda mujer de Enrique, así como en la de la reina de Escocia, María, por su consentimiento, y en cuanto á esta última, por la declaración de que su vida ponía en peligro el protestantismo establecido recientemente bajo el reinado de Isabel. El edificio del despotismo real y parlamentario vino á coronarse por el establecimiento de la Iglesia del Estado inglés (*alta Iglesia*), bajo la supremacía regia, con el derecho exclusivo de sus miembros á las funciones y cargos públicos y al ejercicio de religión, derecho cimentado sobre la sangre de los católicos y de los puritanos.

Viniendo ahora al período de la gran revolución, debemos recordar que algunos escritores ingleses se quejan amargamente de que la historia de este período haya sido completa y sistemáticamente falsificada por sus propios colegas guiados por el interés de partido (véase, por ejemplo, *Quarterly Review*, núm. 73). Tampoco algunos escritores alemanes modernos como Ranke y Gneist, han hecho justicia á los Estuardos, por lo ménos en algunos puntos. Según nuestra opinión, la burguesía de la baja Cámara, queriendo agregar la dominación del Estado á las riquezas por ella acumuladas, considerando que parecía haber llegado el momento favorable por el empobrecimiento de la nobleza y el rebajamiento de la alta Cámara, se convertía en instigadora de la revolución, sirviéndose para ello del descontento que reinaba en el país á causa de la opresión que ejercía la Iglesia oficial y de las condiciones materiales en que se hallaba, así como de los principios democráticos muy extendidos en materias políticas y religiosas, entre los calvinistas y los puritanos, sobre todo entre los llamados independientes. A consecuencia de la tenaz negativa de los impuestos, se hallaba el débil Carlos I obligado á hacer una concesión tras otra, hasta que llegó á negarse á abandonar el último atributo de monarquía que le restaba, es decir, el